



Tribunal Fiscal

N° 01584-8-2020

EXPEDIENTE N° : 12809-2017
INTERESADO :
ASUNTO : Impuesto a la Renta y Multa
PROCEDENCIA : Huánuco
FECHA : Lima, 13 de febrero de 2020

VISTA la apelación interpuesta por , con Registro Único de Contribuyente N° , contra la Resolución de Oficina Zonal N° de 31 de julio de 2017, emitida por la Oficina Zonal Huánuco de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, que declaró infundada la reclamación formulada contra la Resolución de Determinación N° girada por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2013 y la Resolución de Multa N° , emitida por la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario.

CONSIDERANDO:

Que de autos se tiene que mediante Carta N° y Requerimiento N° (fojas 1006 y 1066), notificados el 10 y 11 de marzo de 2015 (fojas 1007 y 1067)¹, la Administración inició a la recurrente el procedimiento de fiscalización definitiva de sus obligaciones tributarias vinculadas al Impuesto a la Renta del ejercicio gravable 2013.

Que como resultado de dicho procedimiento, la Administración efectuó reparos a la renta neta imponible del citado tributo y ejercicio por: i) Gastos de vehículos, como combustible y suministros por el mes de mayo, y ii) Mermas no acreditadas, emitiendo la Resolución de Determinación N° asimismo, la Administración detectó la comisión de la infracción prevista por el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario contenida en la Resolución de Multa N° (fojas 1080 a 1088).

Que estando a lo expuesto, la controversia consiste en determinar si los reparos efectuados por la Administración y la multa, se encuentran conforme a ley.

Resolución de Determinación N°

- **Gasto de vehículos**

Argumentos de la recurrente

Que la recurrente sostiene que siendo el rubro de su empresa la distribución y transporte, los gastos de combustible se realizan para generar rentas gravadas y que si bien activó los vehículos recién en junio de 2013, ello no enerva que se hayan utilizado desde el mes de mayo, como figura en las facturas de consumo de combustible, o en las guías de remisión de mayo de 2013, además del contrato de alquiler de fecha cierta que indican que los vehículos estaban siendo utilizados desde el mes de marzo de 2013 y en el que

¹ En el domicilio fiscal de la recurrente (foja 920) mediante certificación de la negativa la recepción, apreciándose los datos de identificación y firma del notificador, lo que es acorde con el inciso a) del artículo 104° del Código Tributario. El inciso a) del artículo 104° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, dispone que la notificación de los actos administrativos se realizaría por correo certificado o por mensajero, en el domicilio fiscal, con acuse de recibo o con certificación de la negativa a la recepción efectuada por el encargado de la diligencia, y que el acuse de recibo debía contener, como mínimo: (i) Apellidos y nombres, denominación o razón social del deudor tributario, (ii) Número de RUC del deudor tributario o número del documento de identificación que corresponda, (iii) Número de documento que se notifica, (iv) Nombre de quien recibe la notificación, así como la firma o la constancia de la negativa, y (v) Fecha en que se realiza la notificación.



Tribunal Fiscal

N° 01584-8-2020

se especifica que debía asumir los gastos de mantenimiento y combustible. Invoca el criterio de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 7219-3-2009.

Argumentos de la Administración

Que la Administración señala que reparó el gasto de vehículos como combustible y suministros de vehículos por el mes de mayo de 2013, debido a que verificó que la adquisición de sus activos fijos (unidades de transporte) y sus facturas de gastos por alquiler de equipos de transporte corresponden al mes de junio en adelante, y si bien presentó un contrato de alquiler de vehículos de transporte que corresponde a los meses de marzo a mayo de 2013, a partir de la información obtenida corroboró que en tales meses no existieron comprobantes de pago ni el registro contable de dichos gastos de alquiler, así como tampoco se realizaron pagos por los referidos alquileres. Agrega que no se ha demostrado los gastos observados con órdenes de compra, proformas o guías de remisión.

Análisis

Que de los Anexos N° 1 y 2 de la Resolución de Determinación N° girada por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2013 (foja 1087), se tiene que la Administración reparó los gastos de vehículos, como combustible y suministros por el mes de mayo de 2013, citando como base legal, entre otros, el artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta.

Que el numeral 1 del artículo 62° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, dispone que la Administración, en ejercicio de la facultad de fiscalización puede exigir a los deudores tributarios la exhibición y/o presentación de: a) Sus libros, registros y/o documentos que sustenten la contabilidad y/o que se encuentren relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias, los mismos que deberán ser llevados de acuerdo con las normas correspondientes, b) Su documentación relacionada con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias en el supuesto de deudores tributarios que de acuerdo a las normas legales no se encuentren obligados a llevar contabilidad y c) Sus documentos y correspondencia comercial relacionada con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias.

Que el numeral 7 del anotado artículo 87° preceptúa que los deudores tributarios deben conservar los libros y registros, llevados en sistema manual, mecanizado o electrónico, así como los documentos y antecedentes de las operaciones o situaciones que constituyan hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias o que estén relacionados con ellas, mientras el tributo no esté prescrito.

Que el artículo 37° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF, dispone que a fin de establecer la renta neta de tercera categoría se deducirá de la renta bruta los gastos necesarios para producirla y mantener su fuente, así como los vinculados con la generación de ganancias de capital, en tanto la deducción no esté expresamente prohibida por esta ley.

Que el último párrafo del citado artículo de la aludida Ley del Impuesto a la Renta, modificado por la Ley N° 28991, establece que para efecto de determinar que los gastos sean necesarios para producir y mantener la fuente, estos deberán ser normalmente para la actividad que genera la renta gravada, así como cumplir con criterios tales como razonabilidad en relación con los ingresos del contribuyente, generalidad para los gastos a que se refieren los incisos I), II) y a.2) de este artículo, entre otros.

Que de las normas señaladas se concluye que únicamente otorgan derecho a deducción las adquisiciones de bienes o servicios que constituyan gasto o costo para el propio contribuyente y cumplan con el denominado "principio de causalidad", que es la relación existente entre el egreso y la generación de renta gravada o el mantenimiento de la fuente productora, es decir, que todo gasto debe ser necesario y vinculado



Tribunal Fiscal

N° 01584-8-2020

con la actividad que se desarrolla, noción que debe analizarse considerando los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, atendiendo a la naturaleza de las operaciones realizadas por cada contribuyente, de acuerdo con lo señalado por este Tribunal en las Resoluciones N° 05153-8-2013 y 19124-8-2012, entre otras.

Que en las Resoluciones N° 10673-1-2013 y 05154-8-2013, entre otras, se ha señalado que para que un gasto se considere necesario se requiere que exista una relación de causalidad entre los gastos producidos y la renta generada, debiendo evaluarse la necesidad del gasto en cada caso; asimismo, se ha indicado en las Resoluciones N° 20928-4-2012 y 01534-2-2012, entre otras, que el gasto debe encontrarse debidamente sustentado, entre otros, con los documentos que acrediten fehacientemente su destino.

Que mediante el punto 3 del Requerimiento N° (foja 1056/reverso) la Administración informó a la recurrente que de la evaluación de sus comprobantes de compra verificó que la fecha de adquisición de sus activos fijos - unidades de transporte - corresponde a junio de 2013, y los gastos por alquiler de equipos de transporte corresponden a junio de 2013 en adelante, por lo que le solicitó sustentar fehaciente, documentaria, contable y tributariamente la relación causal para la generación y/o mantenimiento de la renta gravada, de los gastos observados por combustible y suministros correspondientes a mayo de 2013, según relación adjunta.

Que en el punto 3 del Resultado de Requerimiento N° (fojas 1040 y 1041) la Administración dejó constancia del escrito presentado por la recurrente y del contrato de arrendamiento de 25 de febrero de 2013 en virtud del cual la recurrente indicó que habría arrendando vehículos desde marzo hasta mayo de 2013, siendo que la Administración señaló que la recurrente no contaba con comprobantes de pago ni registró en su contabilidad tales gastos de arrendamiento, así como tampoco realizó pagos por estos arrendamientos, entre marzo y mayo de 2013, por lo que no se encontraba acreditado que los gastos observados del período mayo de 2013 hubieran sido utilizados en la generación o mantenimiento de la renta gravada.

Que la controversia en el presente caso consiste en determinar si se encuentra acreditado que los gastos de combustible y suministros de vehículos del mes de mayo de 2013, reparados por la Administración, fueron destinados a la generación de renta gravada.

Que según el Comprobante de Información Registrada (fojas 1000 y 1091) la recurrente inició sus operaciones el 20 de diciembre de 2012, y su actividad principal es la de venta por mayor de materia prima agropecuaria y animales vivos.

Que la recurrente ha manifestado desde la fiscalización que el combustible y suministros adquiridos fueron utilizados en los vehículos arrendados mediante contrato de alquiler vehicular de fecha cierta, en el que se especifica que debía estar a cargo de los gastos de mantenimiento y combustible.

Que sobre el particular, de fojas 908 y 909 se observa el contrato denominado "Contrato de Arrendamiento de Vehículos" de 25 de febrero de 2013, suscrito entre la empresa en calidad de arrendador y la recurrente en calidad de arrendataria, y en virtud del cual se arrienda dos vehículos, un camión HINO con placa de rodaje N° y un camión Frightliner con placa de rodaje N° para ser usados en el transporte de aves vivas desde el 1 de marzo de 2013 hasta el 31 de mayo de 2013, verificándose que el arrendatario asumiría los gastos de combustible, mantenimiento, reparaciones, entre otros.

Que se aprecia de autos que la Administración no ha desconocido el citado contrato, el que cuenta con legalización de firma de 25 de febrero de 2013 y en el que se señala las unidades de transporte a arrendar, el uso de los vehículos y la responsabilidad en el combustible y otros, por parte de la recurrente.



Tribunal Fiscal

Nº 01584-8-2020

Que asimismo, a fojas 904 a 907 figuran las guías de remisión remitente emitidas por la recurrente, como distribuidor de aves vivas al por mayor y menor, en las que se observa el uso de las unidades tomadas en arrendamiento para el transporte de pollos vivos, conforme se señala en el referido contrato, advirtiéndose que estas operaciones fueron realizadas durante el mes de mayo de 2013, no habiendo sido desconocidas por la Administración.

Que en consecuencia, se aprecia que la recurrente acreditó la existencia de una operación de arrendamiento por la cual se le otorgaron dos unidades de transporte, las que se advierte fueron utilizadas en el transporte de aves vivas, actividad relacionada con las actividades declaradas ante la Administración, y las que además son reconocidas conforme se aprecia del procedimiento de fiscalización, en las que incluso han sido objeto de un reparo parcial por mermas conforme se analizará en la presente resolución en el rubro y mermas no acreditadas.

Que es preciso señalar que resulta razonable el consumo de combustible y suministros en unidades de transporte para el desarrollo del negocio de distribución de aves vivas, lo que conforme se ha señalado no es cuestionado por la Administración, y la circunstancia que la recurrente no haya registrado el gasto por arrendamiento de las unidades vehiculares, no implica que no los hubiera usado, máxime si existen contratos de arrendamiento de estas unidades y guías de remisión de la mercadería de la recurrente transportada mediante estas unidades, debiendo señalarse que la falta de contabilización de los activos no desvirtúa en el presente caso la necesidad de su uso² y, por tanto, la vinculación las adquisiciones de combustible y suministros con la producción de renta. En tal sentido, procede levantar el reparo bajo análisis.

Que la Administración señala en la apelada que no se ha demostrado los gastos observados con órdenes de compra, proformas o guías de remisión, sin embargo, ello no resulta aplicable al caso de autos, teniendo en cuenta la naturaleza y modus operandi de la adquisición de combustibles y suministros en las estaciones de servicio; asimismo no resulta aplicable al caso de autos las resoluciones invocadas al corresponder a supuestos de hecho y de derecho distintos al que es materia de análisis, dado que la Administración no cuestiona la realidad del gasto sino su causalidad.

- **Merms no acreditadas**

Argumentos de la recurrente

Que la recurrente manifiesta que al ser las aves productos biológicos y perecibles se encuentran sujetas a cambios de peso, volumen y unidades, invocando el criterio de las Resoluciones del Tribunal Fiscal Nº 9579-2-2004 y 3722-2-2004; agrega que en el Informe Técnico Nº 42 se encuentra la explicación científica de los efectos de la interacción del ave y el medio ambiente en condiciones de estrés, y precisa que si bien en aquel se hace referencia a una observación muestral en la que se obtiene un 8.87% de merma, ello no es la prueba ni el método empleado para determinar la merma, como erradamente sostiene la Administración para concluir que no se detalla la metodología del informe técnico, indicando que en todo caso para cuestionar su informe técnico la Administración debía realizar un informe propio.

Que refiere que presentó una ampliación al informe técnico en el que se explica la metodología que se utilizó y detalla las pruebas realizadas, sin embargo, no figura en los alcances del procedimiento de fiscalización ni en el de reclamación.

² Criterio contenido en las Resoluciones de este Tribunal Nº 03989-3-2013 y 07219-3-2009.



Tribunal Fiscal

N° 01584-8-2020

Argumentos de la Administración

Que la Administración indica que reparó el gasto por mermas no acreditadas, debido a que el Informe mediante el cual la recurrente sustenta el referido gasto, respecto a la evaluación de las mermas ocurridas en el transporte de los pollos vivos desde la localidad de Trujillo hasta la ciudad de Huánuco, no contiene el detalle de la metodología utilizada, tampoco especifica las condiciones en que fue realizada la evaluación, pues se indica que esta se realizó *in situ*, sin señalar el lugar ni la ubicación donde se situó dicho análisis; tampoco detalla las características del vehículo que se utilizó ni se acreditó la compra de las aves ni de los traslados, por lo que las mermas no se encuentran debidamente sustentadas.

Análisis

Que de los Anexos N° 1 y 2 de la Resolución de Determinación N° _____, girada por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2013 (foja 1087), se tiene que la Administración reparó los gastos por mermas no acreditadas, citando como base legal el inciso f) del artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta y el inciso c) del artículo 21° del reglamento de la citada ley.

Que el inciso f) del artículo 37° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF, aplicable al caso de autos, prevé que a fin de establecer la renta neta de tercera categoría se deducirá de la renta bruta las depreciaciones por desgaste u obsolescencia de los bienes de activo fijo y las mermas y desmedros de existencias debidamente acreditados.

Que el inciso c) del artículo 21° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 122-94-EF y modificado por Decreto Supremo N° 194-99-EF, establece que para la deducción de las mermas y desmedros de existencias dispuesta en el inciso f) del artículo 37° de la Ley, se entiende por:

1. Merma: Pérdida física, en el volumen, peso o cantidad de las existencias, ocasionada por causas inherentes a su naturaleza o al proceso productivo; y,
2. Desmedro: Pérdida de orden cualitativo e irrecuperable de las existencias, haciéndolas inutilizables para los fines a los que estaban destinados.

Que agrega el citado artículo, que cuando la SUNAT lo requiera, el contribuyente deberá acreditar las mermas mediante un informe técnico emitido por un profesional independiente, competente y colegiado o por el organismo técnico competente. Dicho informe deberá contener por lo menos la metodología empleada y las pruebas realizadas. En caso contrario, no se admitirá la deducción.

Que asimismo, señalo que tratándose de los desmedros de existencias, la SUNAT aceptará como prueba la destrucción de las existencias efectuadas ante Notario Público o Juez de Paz, a falta de aquél, siempre que se comunique previamente a la SUNAT en un plazo no menor de seis (6) días hábiles anteriores a la fecha en que se llevará a cabo la destrucción de los referidos bienes. Dicha entidad podrá designar a un funcionario para presenciar dicho acto; también podrá establecer procedimientos alternativos o complementarios a los indicados, tomando en consideración la naturaleza de las existencias o la actividad de la empresa.

Que de acuerdo con el Diccionario de Lengua Española "merma" es la acción y efecto de mermar, definiéndose "mermar" como bajar o disminuir algo o consumirse una parte de ello, siendo "desmedro" la acción o efecto de desmedrar, definiéndose "desmedrar" como deteriorar, decaer, ir a menos.

Que es en tal sentido que este Tribunal en diversas resoluciones tales como las Resoluciones N° 07164-2-2002 y 3722-2-2004, ha dejado establecido que la merma implica una disminución en la cantidad del



Tribunal Fiscal

N° 01584-8-2020

bien, como la evaporación o desaparición de insumos, materias primas o bienes intermedios como consecuencia del proceso productivo o de comercialización o por causas inherentes a su naturaleza, en tanto que el desmedro implica una disminución en la calidad del bien, como productos dañados o defectuosos dentro del proceso.

Que de acuerdo con el criterio expuesto en la Resolución N° 01932-5-2004 lo que se pretende con el referido informe técnico es que se determine, entre otros, el origen, la calificación como merma y si se encuentra dentro de los márgenes normales de la actividad realizada, precisando la metodología empleada y pruebas realizadas, elementos que serán evaluados por la Administración.

Que al respecto, en la Resolución N° 09868-3-2010 este Tribunal ha establecido que a fin de acreditar la merma no basta que el contribuyente presente el informe técnico elaborado por profesional colegiado independiente, sino que en dicho informe debe establecerse la metodología empleada y las pruebas realizadas, de lo contrario la merma no se tendrá por debidamente acreditada. A su vez, en la Resolución N° 01804-1-2006 se ha indicado que el informe técnico de mermas de existencias debe precisar en qué consistió la evaluación realizada, e indicar en forma específica cuáles fueron las condiciones en que ésta fue realizada y en qué oportunidad.

Que mediante el punto 2 del Requerimiento N° (foja 1056/reverso) la Administración señaló que de acuerdo al análisis de las ventas de mercadería, la recurrente efectuó una deducción a la cantidad de kilogramos de pollos ingresada a sus almacenes, por concepto de mermas por un total de 298 876,79 Kg, las cuales fueron valorizadas conforme se detalla en el Anexo N° 3 adjunto a dicho requerimiento (fojas 1050).

Que mediante el punto 2 del Resultado del Requerimiento N° (fojas 1040 a 1043) la Administración dejó constancia de la documentación presentada por la recurrente, tal como el Informe N° 042 "Evaluación de mermas ocurridas en el transporte de pollos vivos desde la localidad de Trujillo hasta la ciudad de Huánuco"; no obstante, observó que el informe no contenía el detalle de la metodología utilizada, es decir, las pruebas, las condiciones en que fue realizada la evaluación y su análisis.

Que de autos se observa que la recurrente para sustentar la merma de pollos, objeto de observación de la Administración, presentó el "Informe N° Evaluación de las mermas ocurridas en el transporte de pollos vivos desde la localidad de Trujillo hasta la ciudad de Huánuco" elaborado a petición de ella, el 26 de marzo de 2014 por el , quien se identifica como Jefe de la Unidad Experimental de Avicultura de la Universidad Nacional Agraria de La Molina (fojas 845 a 866).

Que al respecto si bien la recurrente a efectos de sustentar las mermas por el transporte de los pollos, presentó el documento denominado "Informe N° Evaluación de mermas ocurridas en el transporte de pollos vivos desde la localidad de Trujillo hasta la ciudad de Huánuco", y un escrito del citado ingeniero, explicando, entre otros, que el rubro *evaluación* está referido a la *metodología*, de la revisión del mismo se aprecia que realiza un análisis en el que tomó como fuente las adquisiciones de pollos y el registro de inventario de la recurrente de abril a diciembre de 2013, siendo que como se afirma en el propio informe, este es un análisis de gabinete, y por lo tanto se puede inferir que sus resultados solo representan un indicador estadístico de las mermas que habría sufrido la recurrente con base en su propia documentación, pero sin ninguna comprobación, experimentación o prueba de su veracidad, que es precisamente lo que cuestiona la Administración.

Que asimismo se verifica en el informe que existe un análisis, denominado *evaluación práctica*, en el que se realiza la descripción de haberse realizado el transporte de 790 jabas con 8 690 pollos hembras de 1,95 Kg. de peso, desde las granjas ubicadas alrededor de Trujillo hasta el centro de acopio de la recurrente en



Tribunal Fiscal

Nº 01584-8-2020

Huánuco, describiendo asimismo el proceso de embarque, observación del transporte, desembarque de las jabas de pollos y los resultados de pérdida de peso que arrojaron un porcentaje de mermas de 8,87%.

Que sin embargo, en el citado informe no se señala el detalle de la prueba realizada, como el lugar específico de partida y la documentación fuente de los datos consignados para su análisis, como son los comprobantes de adquisición de los pollos en el que se verifique la cantidad y/o peso de estos; documentación que acredite el lugar y fecha del pesaje de los pollos, es decir, la comprobación de su peso al inicio y al final del transporte; guía de remisión con el detalle de la unidad de transporte y del traslado, u otros documentos que sustenten la información de soporte para el estudio realizado; asimismo, no se advierte un análisis de los factores que podrían influir en las mermas debido a las condiciones de estacionalidad o de traslado.

Que en consecuencia, no se observa de autos que la recurrente cumpliera con lo dispuesto por el inciso f) del artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta y el inciso c) del artículo 21° del Reglamento de la aludida ley; y en consecuencia, procede mantener el presente reparo.

Que en cuanto al argumento de la recurrente en el sentido que corresponde que la Administración desvirtúe el informe presentado por uno de oficio, cabe señalar que corresponde al administrado la realización del informe técnico respectivo con las características establecidas en la norma, por lo que su incumplimiento, tal como ha sido corroborado en esta instancia, no le permite sustentar las mermas reparadas por la Administración, no siendo pertinente en el presente caso contar con un informe pericial o técnico por parte de la Administración.

Que no resultan aplicables al caso de autos las resoluciones invocadas, al corresponder a supuestos de hecho y de derecho, distintos a los que constituyen materia de análisis.

Que, de conformidad con lo expuesto por la presente resolución estando a que el reparo por gastos de vehículos ha sido levantado y se ha mantenido el reparo por mermas no acreditadas corresponde revocar la apelada y disponer la reliquidación de la Resolución de Determinación N°

Resolución de Multa N°

Que la citada resolución de multa (foja 1082), fue emitida por la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario y se sustenta en los reparos efectuados por los que se giró la Resolución de Determinación N° , girada por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2013.

Que conforme con lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 178° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, constituye infracción no incluir en las declaraciones ingresos y/o remuneraciones y/o retribuciones y/o rentas y/o patrimonio y/o actos gravados y/o tributos retenidos o percibidos, y/o aplicar tasas o porcentajes o coeficientes distintos a los que les corresponde en la determinación de los pagos a cuenta o anticipos, o declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias en las declaraciones, que influyan en la determinación de la obligación tributaria; y/o que generen aumentos indebidos de saldos o pérdidas tributarias o créditos a favor del deudor tributario y/o que generen la obtención indebida de Notas de Crédito Negociables u otros valores similares.

Que toda vez que la resolución de multa impugnada se sustenta en los reparos efectuados a la base imponible del Impuesto a la Renta del ejercicio 2013, respecto de los cuales en esta instancia se han mantenido y levantado, corresponde emitir similar pronunciamiento, y en consecuencia, revocar la resolución apelada en este extremo, disponiéndose la reliquidación de la Resolución de Multa N°

  7 



Tribunal Fiscal

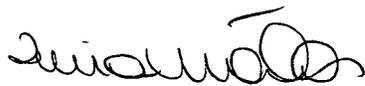
Nº 01584-8-2020

Con los vocales Huertas Lizarzaburu, Vásquez Rosales, e interviniendo como ponente el vocal Sarmiento Díaz.

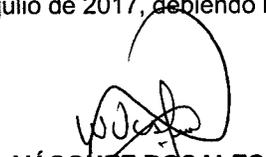
RESUELVE:

REVOCAR la Resolución de Oficina Zonal Nº Administración proceder conforme con lo dispuesto.

de 31 de julio de 2017, debiendo la


HUERTAS LIZARZABURU
VOCAL PRESIDENTA


SARMIENTO DÍAZ
VOCAL


VÁSQUEZ ROSALES
VOCAL


Rubio Mendoza
Secretaria Relatora
SD/RM/LCM/er